

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 49

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00228-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Diana Teresa Rentería Mina  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Protección Social

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio y siguientes del cuaderno principal, la Representante Judicial del Patrimonio Autónomo de los Remanentes del I.S.S. en liquidación – P.A.R. I.S.S., el 5 de octubre de 2017, otorgó poder especial al abogado Jorge Eduardo Guzmán Piedrahita, y en escrito posterior, de fecha 29 de enero de 2018 otorga a la abogada Johanna Ximena Acosta Salamanca, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto.

Por tanto, se procederá a reconocerle personería para actuar a los mencionados apoderados, a la vez que se tendrá por revocado el poder otorgado al doctor Guzmán Piedrahita, al haberse designado con posterioridad otra apoderada, conforme lo autoriza los artículos 74 y ss. del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Eduardo Guzmán Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.538, con T.P. No. 70.334 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de los Remanentes del I.S.S. en liquidación – P.A.R. I.S.S. de conformidad con el poder otorgado.

**TERCERO: TENER por revocado** el poder otorgado al abogado Jorge Eduardo Guzmán Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.538, con T.P. No. 70.334 del C. S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Johanna Ximena Acosta Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.420.808, con T.P. No. 216.346 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de los Remanentes del I.S.S. en liquidación – P.A.R. I.S.S. de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

rdm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 06 De 31/01/18

El Secretario JV

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 045

Santiago de Cali, enero 29 de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00319-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** María Marleny Álvarez de Vélez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. En octubre 27 de 2017, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 96616. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), pague a la actora el reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

- Que se pague a la actora el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el

---

<sup>1</sup> Folios 11-12, 45 del expediente.

Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros proveniente de ese reajuste en los porcentajes citados.

- Que se le pague todas las sumas que se generen por concepto de honorarios de abogados y costa procesales.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en noviembre 22 de 2017; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 1 del 12 de enero de 2017, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el **19 de septiembre de 2013**. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$4.441.961.00, valor indexación por el 75%, 323.406.00, valor capital más el 75% de la indexación \$4.765.367,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$184.549.00 y sanidad \$168.290.00, **lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$4.412.528.00) MCTE**. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$85.103.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en seis (06) folios a dos caras, elaborado por la doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, en seis (06) folios.(...)"*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*"(...) Acepto los términos de la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada y los valores propuestos en la preliquidación allegada.(...)"*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 45-46 del expediente.

<sup>3</sup> Ibidem.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:<sup>4</sup>

*"(...)El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto concillado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Derecho de petición solicitando reajuste por concepto de IPC de fecha 19 de septiembre de 2017, respuesta de CASUR al derecho de petición de 09 de octubre de 2017, donde niega la petición, hoja de servicios 4066 de 21 de octubre de 1987, Resolución 0272 de 25 de enero de 1988, que reconoce asignación de retiro al causante, Resolución 2987 del 07 de julio de 2009, que reconoce la sustitución de asignación de retiro a la convocante; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).(...)"*

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de

---

<sup>4</sup> Ibidem.

por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### 4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

##### 4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora María Marleny Álvarez de Vélez, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en noviembre 22 de 2017<sup>7</sup>.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar**<sup>8</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>9</sup>.

##### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>10</sup>

*“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>7</sup> Folios 1, 35.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Folio 17.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>11</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>12</sup>

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>13</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>14</sup>. (Subrayado fuera de texto).**

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>15</sup>.**

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 4.441.961 y el 75% de la indexación por valor de \$ 323.406, que sumados arrojan un resultado de \$ 4.765.367, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 184.549 y para Sanidad de \$ 168.290, para un neto a pagar de **\$ 4.412.528**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la Ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste a la señora María Marleny Álvarez de Vélez, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

<sup>11</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>13</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

#### **4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la

descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>16</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al extinto Agente (R) Carlos Humberto Vélez Valencia y posteriormente sustituida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios 4066, registrada en el libro No. 004 de octubre 21 de 1987, (f. 4);
- ii. Resolución No. 0272 de enero 25 de 1988, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor Carlos Humberto Vélez Valencia, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de septiembre 26 de 1987 (f. 5 y vuelto);
- iii. Resolución No. 002987 de julio 07 de 2009, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente Carlos Humberto Vélez Valencia, (fls. 6-7);

---

<sup>16</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- iv. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en septiembre 19 de 2017 (fl. 10-12);
- v. Oficio de octubre 09 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo petitionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 2 y 3);
- vi. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 12 de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 30-34);
- vii. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 1997 a 2017 (fls. 26 vuelto29).
- viii. Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante en los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC (fls. 24-26).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente @ Carlos Humberto Vélez Valencia, la cual posteriormente fue sustituida a la señora María Marleny Álvarez de Vélez por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la sustitución de la asignación de retiro devengada por la señora María Marleny Álvarez de Vélez<sup>18</sup> en su calidad de convocante, entre los años 1997, 1999 y 2002, obra prueba a folio 26 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>19</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

|      | <b>VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR<sup>20</sup></b> | <b>% IPC</b>         | <b>DIFERENCIA PORCENTUAL</b> |
|------|---|----------------------|------------------------------|
| 1997 | 18.87%  | <b><u>21.63%</u></b> | <b><u>2.76%</u></b>          |
| 1998 | 17.96%  | 17.68%               | -0.28%                       |
| 1999 | 14.91%  | <b><u>16.70%</u></b> | <b><u>1,79 %</u></b>         |
| 2000 | 9.23%   | 9,23%                | 0%                           |
| 2001 | 9.00%   | 8.75%                | -0.25%                       |
| 2002 | 6.00%   | <b><u>7.65%</u></b>  | 1.65%                        |
| 2003 | 7.00%   | 6,99%                | 0.01%                        |
| 2004 | 6.49%   | 6.49%                | 0 %                          |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del extinto Agente Carlos Humberto Vélez Valencia, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 0272 de enero 25 de 1988, efectiva a partir de septiembre 26 de 1987, la cual posteriormente fue sustituida a la señora Álvarez de Vélez; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, la parte convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de septiembre 19 de 2013, ha de precisarse que de

<sup>18</sup> Reconocida mediante Resolución No. 002987 de julio 07 de 2009 (fl. 6-7).

<sup>19</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>20</sup> Liquidación visible a folio 67 vuelto del expediente.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en septiembre 19 de 2017<sup>21</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a septiembre 19 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópic.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 4.412.528.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>22</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante MARÍA MARLENY ÁLVAREZ DE VÉLEZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en noviembre 22 de 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

---

<sup>21</sup> Folio 10-12.

<sup>22</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la señora MARÍA MARLENY ÁLVAREZ DE VÉLEZ, la suma neta de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$ 4.412.528.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$4.441.961), más el 75% de la indexación (\$ 323.406), para un total de \$ 4.765.367, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 184.549) y SANIDAD (\$ 168.290). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

de 21/01/18

El Secretario, [Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 44

Santiago de Cali, 29 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00057-00  
**Demandante:** SISTOLE S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 185-199) en contra de la sentencia No. 210 del 14 de diciembre de 2017, obrante a folios 168-174 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 210 del 14 de diciembre de 2017

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior, se Notifica por Estado No. 06  
De 3110118  
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 33

Santiago de Cali, 29 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00249-00  
**Demandante:** Nidia Esther Jaimes Porras  
**Demandado:** Nación Magisterio y otros  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 186 de 23 de noviembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 04 de abril, a las 8:45AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 31/01/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 34

Santiago de Cali, 29 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00017-00  
**Demandante:** MARIA ELENA MONTERO PATIÑO  
**Demandado:** Nación Magisterio y otros  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 179 de 15 de noviembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 31/01/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 31/01/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 35

Santiago de Cali, 29 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00353-00  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 212 de 19 de diciembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 3 de abril /18, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 31/01/18

La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 114  
Santiago de Cali, 26 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00377-00  
**Demandante:** MARLENE BOLIVAR ALEGRIA  
**Demandado:** NACION MIN EDUCACION FOMAG Y OTRO  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 178 de 07 de noviembre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 3 de Abril /18, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 31/01/18  
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°31

Santiago de Cali, 26 de enero de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00182-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Ernelicia Romaña Mina  
**Demandado:** NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 3 de abril / 18, a las 8:45 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06

De 31/01/18

El Secretario dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 037**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00149-00  
**Demandante** William Rojas Valencia  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor WILLIAM ROJAS VALENCIA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído del 24 de noviembre de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora aportara documentación pertinente con la que demostrara que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes, así mismo debía dirigir la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y demandar el acto ficto consistente en la no respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Educación a la petición elevada por el demandante de pago de la respectiva sanción moratoria.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 79 el 30 de noviembre del 2017, el apoderado no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoado por el señor WILLIAM ROJAS VALENCIA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 06

De 31/01/18

Secretaría, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 0038**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00256-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

**Demandante:** NASLY LOZANO CANIZALES

**Demandado:** DIAN

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de septiembre 15 de 2017 obrante a folios 475-483 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de septiembre 15 de 2017 .
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 06 De 31 10 17

La Secretaria 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 46

Santiago de Cali, 29 de enero de 2018

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00285-00  
**Demandante:** Elizabeth Larroche Rengifo  
**Demandado:** Nación Min Educación FOMAG  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 89-92) en contra de la sentencia No. 191 del 23 de noviembre de 2017, obrante a folios 69-79 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153<sup>1</sup> y el artículo 247<sup>2</sup> ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

---

<sup>1</sup> Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>2</sup> Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 191 del 23 de noviembre de 2017

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
De 31/01/18  
Secretario JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 047**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00186-00  
**Demandante** ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado** JAIME ROBERTO SALAS RODRIGUEZ Y OTRO  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderada judicial, en contra la JAIME ROBERTO SALAS RODRIGUEZ Y HAROLD MOSQUERA RIVAS.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda proviene del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien mediante auto interlocutorio No. 2101, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia dado que se trata de la devolución de sumas de dinero que los demandados recibieron en cumplimiento de sentencia de segunda instancia No. 062 del 28 del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, la cual, posteriormente fue revocada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – subsección “B”; rubros económicos que debieron ordenarse su pago mediante un acto administrativo, a su vez, el extremo procesal accionante es una entidad estatal. Además, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en razón a su naturaleza y cuantía.

El conocimiento del asunto, llega al Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de julio de 2017.

**Para Resolver se Considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que se trata de una controversia originado en un acto administrativo y en el cual esta involucrada una entidad pública

Por lo tanto, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control considera el Despacho que el demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (138).
2. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma (art. 162).
3. Individualizar los actos que pretende demandar (art. 163).
4. Allegar copia física y en medio magnético de la demanda y sus anexos para el traslado de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandatario judicial la adecue conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control a ejercitar, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2°. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NATALIA CHARRIA LOPEZ, identificada con la C.C. N° 1.144.024.998 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 243.343 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

---

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° *01*

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente:** 76001-33-33-005-2015-00311-00  
**Demandante:** MARIA ESPERANZA GUECHE SANCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**Medio de Control:** POPULAR

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho dispone:

**CORRASE** traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. (Art. 33 inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. *05*

De *31/01/18*

La Secretaria *Jr*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 040

Santiago de Cali, enero 26 de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00333-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** José Alirio Carmona Rodríguez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. En noviembre 08 de 2017, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 98018. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconozca al actor el reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2015, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100, por mandato a la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación.
- Que la entidad dé cumplimiento al acta de conciliación prejudicial de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 11-12, 45 del expediente.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en diciembre 07 de 2017; en ella el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 1 del 12 de enero de 2017, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar el año 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 26 de mayo de 2013. La liquidación quedó así: Valor capital 100% 51.432.800.00, valor indexación por el 75%, \$109.916.00, valor capital más el 75% de la indexación \$1.542.716,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$55.093.00 y sanidad \$53.409.00, **lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE <\$1.434.214.00) MCTE.** Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$24.901.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada Aporto la liquidación en trece (13) folios a dos caras, elaborado por la doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, en cinco (05) folios.(...)”*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“(...) Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, tanto en el monto como en el término para el pago.(...)”*

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:<sup>4</sup>

*“(...)El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (**siendo***

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 43-45 del expediente.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

**claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** Solicitud de reajuste de asignación de retiro por concepto de IPC, presentada ante CASUR el 26 de mayo de 2017, Oficio de CASUR dando respuesta a petición anterior, radicado E-01524-201712789 CASUR Id: 239845 de 16 de junio de 2017, negando reajuste solicitado; Resolución No. 0135 de 17 de enero de 2000, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro a Jose Alirio Carmona Rodriguez, Hoja de servicios No.234 de 25 de noviembre de 1999 a nombre de José Alirio Carmona Rodriguez, donde aparece como última unidad Departamento de Policía Valle -DEVAL-; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente **(o al Tribunal Administrativo de Departamento)**, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>2</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).(...)"

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen*

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

*altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto*<sup>6</sup>.

#### 4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

##### 4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor José Alirio Carmona Rodríguez, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en diciembre 07 de 2017<sup>7</sup>.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar**<sup>8</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>9</sup>.

##### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>10</sup>

*(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación*<sup>11</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>7</sup> Folios 1, 43.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 16.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>11</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>12</sup>

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"**<sup>13</sup>. **Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."**<sup>14</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>15</sup>.

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 1.432.800 y el 75% de la indexación por valor de \$ 109.916, que sumados arrojan un resultado de \$ 1.542.716, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 56.093 y para Sanidad de \$ 53.409, para un neto a pagar de **\$ 1.434.214**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la Ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor José Alirio Carmona Rodríguez, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>13</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

#### **4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo

acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>16</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios 19361356, registrada en el libro No. 004 de noviembre 25 de 1999, (f. 5);
- ii. Resolución No. 135 de enero 17 de 2000, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor José Alirio Carmona Rodríguez, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de enero 01 de 2000 (f. 4 y vuelto);
- iii. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en mayo 26 de 2017 (fl. 9);
- iv. Oficio de julio 16 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 2 y 3);

---

<sup>16</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- v. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 12 de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 26-30);
- vi. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 2001 a 2017 (fls. 31-36).
- vii. Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante en el año 2002 conforme al IPC (fls. 37-41).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente ® José Alirio Carmona Rodríguez por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el agente ® Lozada Torres<sup>18</sup> en su calidad de convocante, entre los años 1997, 1999 y 2002, obra prueba a folio 37 del expediente,

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

<sup>18</sup> Reconocida mediante Resolución No. 2377 de agosto 10 de 1989 (fl. 4).

aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>19</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

|      | VARIACION DE INCREMENTO POR<br>CASUR <sup>20</sup> | %IPC                | DIFERENCIA<br>PORCENTUAL |
|------|--|---------------------|--------------------------|
| 2001 | 9.00%  | 8.75%               | -0,25                    |
| 2002 | 6.00%  | <b><u>7.65%</u></b> | <b><u>1.65</u></b>       |
| 2003 | 7.00%  | 6,99%               | -0.01                    |
| 2004 | 6.49%  | 6.49%               | 0                        |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Carmona Rodríguez, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 0135 de enero 17 de 2000, efectiva a partir de enero 01 de ese mismo año<sup>21</sup>; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para el año 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de mayo 26 de 2013, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en mayo 26 de 2017<sup>22</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a mayo 26 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el

<sup>19</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>20</sup> Liquidación visible a folio 54 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 4.

<sup>22</sup> Folio 9.

valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 1.434.214.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>23</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante JOSÉ ALIRIO CARMONA RODRÍGUEZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en diciembre 07 de 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor JOSÉ ALIRIO CARMONA RODRÍGUEZ, la suma neta de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$ 1.434.214.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$1.432.800), más el 75% de la indexación (\$ 109.916), para un total de \$ 1.542.716, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 55.093) y SANIDAD (\$ 53.409). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

---

<sup>23</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 06  
de 31/01/18  
El Secretario, 